

CIRCULAR No. 222-2023

Publicado en el Boletín Judicial No. 169 del 14 de setiembre del 2023

Asunto: "Reglamento para la Selección, Designación, Ejercicio de las Funciones y remuneración de los Órganos Concursales".

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS, ABOGADOS, ABOGADAS Y PÚBLICO EN GENERAL SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 34-2023 celebrada el 07 de agosto de 2023, artículo XXII, aprobó el Reglamento para la Selección, Designación, Ejercicio de las Funciones y remuneración de los Órganos Concursales", el cual queda de la siguiente manera.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la Corte Suprema de Justicia dictará las normas reguladoras para la selección de los curadores; por su parte, el artículo 75.3 de la Ley N° 9957, Ley Concursal de Costa Rica asigna a la Corte la facultad de emitir el reglamento para la selección, designación y ejercicio de las funciones de interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales; en ese sentido, específicamente el transitorio III establece:

"TRANSITORIO III- Reglamentación concerniente a profesionales y auxiliares concursales.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Corte Suprema de Justicia deberá emitir el Reglamento para la selección, designación y ejercicio de las funciones de interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales, así como los criterios para definir los honorarios de dichos profesionales. Asimismo, deberá iniciar, en los dos meses siguientes a la promulgación de la nueva reglamentación, los procesos de concurso y selección de los profesionales que integrarán en lo sucesivo las listas de interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales."

Ante lo cual, el Consejo Superior en sesión N° 61-2021 celebrada el 22 de julio del 2021, dispuso conformar un equipo interdisciplinario compuesto por las Direcciones: Jurídica, Gestión Humana, Tecnología de la Información y Ejecutiva; además de una persona juzgadora que determine Comisión de la Jurisdicción Civil, y la persona juzgadora que funge como coordinadora del Juzgado Concursal, esto con el fin de elaborar dicho reglamento.

De manera que, el propósito de este reglamento es regular todo el proceso de selección, designación y ejercicio de las funciones de interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales; quienes ejercerán una función como auxiliares de la Administración de Justicia, tal como se indica en la exposición de motivos a la Ley en el expediente N.º 21.436, al referir:

“Los órganos concursales establecidos por la legislación son: el interventor, el administrador concursal, el liquidador y las juntas de acreedores.

El interventor acompañará y supervisará la gestión administrativa y representación que el concursado conserve, cuando así se haya dispuesto en el concurso, y tendrá poder de decisión sobre los actos más preponderantes que puedan comprometer el patrimonio concursado.

El administrador concursal entrará en funciones cuando se separe al concursado parcial o totalmente de su gestión de activos.

El administrador o interventor concursales, tendrán el deber de aportar un informe inicial sobre la situación económica del concursado, el estado y detalle de activos y pasivos, así como la viabilidad de las propuestas que hubieren formulado el acreedor demandante y el deudor concursado, pudiendo en todo caso recomendar modificaciones o hacer propuestas propias.

El liquidador estará encargado de la tarea de liquidar la totalidad del patrimonio concursado, si se cumplen algunos de los presupuestos establecidos para ello. En sendos casos, la ley concursal establece requisitos de profesionalidad y experiencia afines a la actividad y funciones de cada uno de los auxiliares indicados, además de una acreditación académica o empresarial para formar parte de los nuevos listados.

También se regula excepcionalmente la posibilidad de designar auxiliares concursales del interventor, administrador o liquidador concursales, para determinados actos o concursos, atendiendo a su complejidad.”

El procedimiento para la gestión de la lista y control de cumplimiento sus obligaciones y responsabilidades, con el fin de asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia; para lo cual, dentro de los mecanismos de control se incorpora el procedimiento disciplinario aplicable conforme lo establece los artículos 26.9 y 26.11 inciso 6 de la Ley Concursal, considerando las normas que se desarrollan en el Título III de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, denominado Régimen Disciplinario, con el fin de asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial, además dentro del procedimiento administrativo en estricto apego al ordenamiento jurídico, conforme la Sala Constitución refirió en el voto N° 14796 – 2010 del 02 de Setiembre del 2010, en cuanto a la potestad sancionadora contra las partes intervinientes de un proceso judicial, y entre los cuales están las personas auxiliares de la administración de justicia, que:

“...Que, es bien sabido que los jueces tienen potestad de conocer el caso, una vez requerida legalmente su intervención, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de ordenar, instruir, dirigir el proceso, y de sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe (artículos 153 de la Constitución Política; 3°, párrafo 5, 5°, 162 y 167 LOPJ, y 96,97,98 CPC). Esta potestad disciplinaria comprende tanto a las partes, sus abogados, como a los demás intervinientes, entre ellos, a los peritos. (...)Dicha potestad se desarrolla en el Título VIII de la LOPJ, denominado régimen disciplinario, caracterizado por su corte objetivo, trascendente de la relación estatutaria que se da entre la Administración y los servidores judiciales; su objeto es asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia para lo cual existirán los mecanismos de control ágiles y confiables que sean necesarios (artículo 174). Dentro de estos mecanismos de control, se residencia el Reglamento impugnado, el cual aspira a constituir un cuerpo unitario y ordenado en la materia; en rigor no crea sanciones por las faltas en que pudieran incurrir los peritos judiciales. Lo que hace es copiar de la LOPJ las normas que forman el régimen disciplinario para rellenar la materia que se desea, sin que con ello se incurra en un exceso o en una innovación desnuda del ejercicio de la potestad administrativa normativa. Esta potestad correctiva respecto de los peritos, la ejerce la Dirección Ejecutiva por delegación de la jurisdicción, a través de una norma reglamentaria interna dictada por la Administración superior del Poder Judicial (artículo 59.2 de la Ley General de Administración Pública -LGAP). La función de la Oficina de Peritos y de la Corte Plena en esta materia, es la de colaboradores de los órganos de la jurisdicción. (...) De modo que la sustracción de estas tareas administrativas, no solo se fundan en normas legales citadas sino en razones de buena y sana administración judicial. Obvio es que tratándose de un régimen disciplinario, su ejercicio debe respetar las normas y principios que lo gobiernan y que esta Sala ha desarrollado en su copiosa jurisprudencia, como son, por ejemplo, el principio de razonabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem, interdicción de la arbitrariedad, intimación, acceso al expediente, derecho a formular alegaciones, ofrecer y producir prueba, a la defensa, y a la motivación e impugnación de las resoluciones administrativas, etc., lo cual es especialmente relevante a propósito

del artículo 32, inciso 4º, del Reglamento, relativo a las , en cuanto dispone: "Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de la función de estos auxiliares de la justicia, no prevista en este artículo, será conocida por el Director Ejecutivo a efecto de examinar la gravedad de la falta, con el objeto de aplicar la sanción correspondiente". Si bien esta norma reproduce la misma regla consagrada en el artículo 194 LOPJ, cuya validez constitucional esta Sala declaró en sentencia #2005-2995, ello no autorizaría a interpretar de manera ampliativa o con toda discreción dicho precepto. Todo lo contrario, la eventual falta que por esta vía pretendiera sancionarse, deberá estar previamente identificada, individualizada, desde el traslado de cargos [intimación], con indicación de la prueba que la sustente; debiendo mediar entre la intimación y el acto final la necesaria congruencia; éste debe estar agotadoramente fundamentado en el expediente administrativo; la regla es que la Administración adopte sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento jurídico; en el caso de las actuaciones discrecionales o con elementos de ésta, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél (artículo 216.1 LGAP)."

Por su parte, el Reglamento para la selección de los Curadores, Notarios Inventariadores e Interventores, en los Procesos de Concurso Mercantil y Civil, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 32-2004 celebrada el veinte de setiembre del dos mil cuatro, artículo XXXIX, en sus artículos 1 , 2 y 5 señalan:

"Artículo 1º— Listas de curadores, notarios e interventores: El Consejo Superior del Poder Judicial integrará listas de al menos cincuenta abogados y cincuenta notarios públicos, ordenadas alfabéticamente por apellidos, las cuales servirán para el nombramiento de los curadores y notarios inventariadores en los procesos de quiebra, concurso civil y convenio preventivo. Igualmente integrará un rol de profesionales idóneos para fungir como interventores en los procesos de administración y reorganización con intervención judicial, ordenados de la misma manera, el cual podrá contener al menos 50 personas.

Artículo 2º.- Órgano encargado del control de los nombramientos:

Dichas listas se mantendrán en la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Los Juzgados, salvo que decidan proceder conforme al artículo 874 del Código de Comercio, solicitarán a la Dirección por medio de correo electrónico o fax según se requiera, con la debida identificación del caso, el nombre de la persona a designar, lo cual se responderá por la misma vía dentro de un plazo de veinticuatro horas. [El énfasis es suplido].

La designación se hará en estricto orden alfabético, según el primer apellido de las personas integrantes de las nóminas, tomando en consideración la hora y fecha de la recepción de las solicitudes respectivas, sin que le sea posible, salvo por razones de excusa o inhibitoria legales o por causa objetiva comprobable en forma indubitable, no aceptar una determinada designación. [El énfasis es suplido].

Cuando se trate de una causa objetiva, la justificación deberá hacerse ante el Juzgado que conoce del proceso, el que resolverá el punto sumariamente, sin ulterior recurso. En los casos de excusa e inhibitoria se seguirá el trámite previsto al efecto en el Código Procesal Civil. [El énfasis es suplido].

“Artículo 5º -Exclusión. Quienes figuren en los roles se excluirán:

1º. Por renuncia.

2º. Por fallecimiento.

3º. Por ocupar al cargo incompatible con las funciones de curador, notario o interventor.

4º Por negarse a aceptar una designación o negarse a continuar su ejercicio de manera injustificada. [El énfasis es suplido].

5º. Por haber sido removida la persona del cargo de curador, notario inventariador o interventor, por incumplimiento de sus obligaciones.

6º. Por vencimiento de la designación, salvo en caso de reelección. Cuando suceda alguna de las situaciones señaladas en los dos incisos anteriores, el juez del proceso comunicará el hecho a la Dirección Ejecutiva, para lo de su cargo.

La exclusión se realizará en forma inmediata, debiendo dejarse una razón en el respectivo registro o rol, salvo en el caso del inciso 4) el que deberá seguirse el debido proceso ante la Dirección Ejecutiva”. [El énfasis es suplido].

Por lo que, la potestad correctiva respecto las personas interventoras, administradoras y liquidadoras concursales; así como, las personas auxiliares o suplentes de estos órganos concursales, con motivo de las conductas u omisiones cometidas en el ejercicio de su función como auxiliares de la justicia la continuaría ejerciendo la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, como órgano decisor, sin embargo con este nuevo reglamento la Dirección Jurídica actuaría como órgano instructor o director del procedimiento administrativo.

Igualmente, la Dirección Ejecutiva se mantendría, con esta nueva normativa, como la oficina encargada de los aspectos administrativo-operativos, "gestión de los listados de los órganos concursales"; además, se regula sobre la remuneración de estos órganos, conforme el artículo 26.5 de la Ley Concursal indica que los profesionales designados en los roles de intervención, administración o liquidación concursal, tendrán derecho a honorarios tomando en consideración la complejidad del asunto y las funciones que ejerzan, la duración del cargo, la cuantía del activo y pasivo, así como el resultado final de la gestión del proceso. Además, mientras el concurso continúe con actividades económicas, deberán devengar honorarios mensuales.

En consecuencia, en cumplimiento de las normas referidas y con el fin de organizar adecuadamente el funcionamiento del sistema de nombramiento de los interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales, el presente reglamento en su primer capítulo regula las disposiciones de carácter general en la materia, en cuanto a su objeto, principios orientadores y algunas definiciones para el mejor entendimiento de la normativa; mientras que en el segundo capítulo se regula todo el procedimiento para la selección de los órganos curadores, hasta la conformación listados; además de sus deberes y obligaciones en el ejercicio del cargo.

El tercer capítulo incorpora la responsabilidad administrativa de los órganos concursales, conforme a las normas que se desarrollan en el Título III de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El cuarto capítulo incorpora el tema de la acreditación de estos órganos el cual estará regulado por la competencia de la Escuela Judicial, en el quinto capítulo incorpora el tema de remuneración de órganos y auxiliares Concursales y el sexto capítulo se dispone lo atinente a las disposiciones finales, transitorias y derogatorias.

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN, EJERCICIO DE LAS FUNCIONES y REMUNERACIÓN DE LOS ÓRGANOS CONCURSALES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de selección, designación y ejercicio de las funciones, así como regular la remuneración de los, administradores, liquidadores y auxiliares concursales, conforme lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá como:

2.1 Auxiliares de la Administración de Justicia: Persona con idoneidad, imparciales y designadas por un rol objetivo previamente diseñado y que sin existir una relación laboral con el Poder Judicial presta sus servicios en la materia sobre la cual versa el encargo, y que acepta estar sujeta a las disposiciones legales, además de las reglamentarias que dicte el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2 Administrador Concursal: Persona auxiliar de la administración de justicia nombrada cuando se decida que el concursado debe ser separado total o parcialmente de la administración de los activos, quien asumirá la administración del patrimonio concursado y asumir su representación legal.

2.3 Auxiliares concursales: Persona auxiliar de la administración de justicia que se designa excepcionalmente, para que ejerza algunas atribuciones de quienes ejercen la intervenciones, administración o liquidación concursales.

2.4 Interventor concursal: Persona auxiliar de la administración que acompaña y supervisa la administración patrimonial y representación legal vinculada al patrimonio que la persona concursada conserve, o manifestando su conformidad con los actos que realice el concursado o los representantes de la empresa concursada.

2.5 Liquidador concursal: Persona auxiliar de la administración de justicia nombrada para la liquidación del patrimonio concursado y asumir su representación legal.

2.6 Dirección de Gestión Humana: Órgano del Poder Judicial responsable de la publicación del cartel de convocatoria de los órganos concursales mediante el concurso, para la conformación de los listados de interventores, administradores y liquidadores concursales, así como, los auxiliares de estos órganos concursales.

2.7 Dirección Ejecutiva: Órgano del Poder Judicial encargada de los aspectos administrativos-operativos de la gestión de los listados de las personas inscritas como auxiliares de la administración de justicia.

2.8 Dirección Jurídica: Órgano del Poder Judicial responsable de conocer y resolver el régimen disciplinario de las personas auxiliares de la administración de justicia.

2.9 Órganos concursales: son las personas auxiliares de la administración de justicia en los procesos concursales, que brinda un servicio a la administración de justicia en calidad de administradores, interventores, liquidadores y auxiliares concursales.

2.10 Remuneración: Sumas dinerarias que reciben los Órganos Concursales en el ejercicio de su función como auxiliares de la administración de justicia, por los servicios que sean recibidos a satisfacción por la autoridad judicial correspondiente.

2.11 Sistema de Gestión de Auxiliares de la Administración de Justicia: es el registro donde se llevará, la gestión de los listados de las personas órganos concursales en el ejercicio de su función como auxiliares de la justicia.

Artículo 3.- Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley Concursal u otras de aplicación del derecho concursal y derecho administrativo aplicable a los órganos administrativos, para el ejercicio de la función como auxiliares de la administración de justicia, los Órganos Concursales, y las instancias administrativas a cargo de la selección, designación y gestión de los listados, observarán también, según corresponda, los siguientes principios:

3.1- Probidad: El procedimiento de reclutamiento, selección y el Sistema de Gestión de Auxiliares de la Administración de Justicia estará orientado a que su ejecución sea realizada de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad, demostrando rectitud y buena fe en el ejercicio de las competencias de los órganos participantes e identificando eventuales conflictos de interés que pudieran presentarse y dirigido hacia la satisfacción del interés público.

3.2- Legalidad: Las conductas administrativas de los órganos responsables de la ejecución del procedimiento de reclutamiento, selección y el sistema de gestión de auxiliares de administración de justicia deberá ser realizado conforme al ordenamiento jurídico aplicable, brindando seguridad jurídica y aplicando la interdicción de la arbitrariedad conforme al derecho de la Constitución, las leyes y otras normas de rango inferior, así como a las políticas del Poder Judicial aprobadas por la Corte Suprema de Justicia, sin poder desaplicar singularmente sus disposiciones.

3.3- Igualdad para su acceso y desarrollo: Los sistemas, controles y procedimientos a seguir en la selección de órganos concursales respetarán la igualdad de trato hacia todos los participantes, tanto en la fase de inscripción, reclutamiento, selección, así como en la asignación de los procesos jurisdiccionales.

3.4- Publicidad: Se brindará publicidad al procedimiento de selección de los órganos concursales, asegurando su conocimiento por parte de las personas interesadas en participar en el mismo y garantizando la integridad y seguridad de la información en todas las etapas del proceso de reclutamiento y selección respectivo.

3.5- Transparencia: Los órganos concursales en el ejercicio de su función como auxiliares de la administración la justicia, tienen el derecho de acceder a todos los procedimientos e información vinculados con su registro, selección y al Sistema de Gestión de Auxiliares de la Administración de Justicia, con las salvedades previstas en el ordenamiento jurídico, pudiendo ejercer un control y seguimiento de las conductas administrativas que incidan en su esfera jurídica, verificando que la actuación de las personas servidoras públicas relacionadas con su selección sea conforme al derecho y la probidad.

CAPÍTULO II.- CONVOCATORIA, DESIGNACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ÓRGANOS CONCURSALES

SECCIÓN I.- CONVOCATORIA Y CONFORMACIÓN DE LISTADOS

Artículo 4.- La convocatoria para participar como oferente para integrar como titular o suplente en los listados como interventores, administradores o liquidadores concursales; o el listado para auxiliar de estos órganos concursales, se realizará cada cinco años o cuando sea necesario, a solicitud de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 5. - Corresponderá a la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, a través del subproceso de Reclutamiento y Selección, realizar el proceso de publicidad de apertura del proceso para la designación de los órganos concursales mediante concurso de antecedentes para la conformación de los listados para interventores, administradores o liquidadores concursales; así como, para auxiliares y suplentes de estos órganos concursales, cuyas condiciones para participar se definirán oportunamente en el respectivo cartel.

Artículo 6.- Las convocatorias y bases de los concursos para cada uno de estos órganos se efectuarán mediante publicación por una vez en el Boletín Judicial, en al menos en un periódico de amplia circulación nacional, y a través de los medios electrónicos de que se dispongan.

Artículo 7.- Las personas que aspiran a formar parte de los listados como interventores, administradores y liquidadores concursales; o como, auxiliares o suplentes de estos órganos concursales, deberán inscribirse según lo disponga el cartel y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Concursal, para lo cual deberán presentar ante el Subproceso de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana, los siguientes documentos:

a) Títulos que acrediten la profesión afín a la actividad del concursado.

b) Título o certificación de incorporación al Colegio profesional y estar habilitado para el ejercicio de la respectiva profesión.

c) Certificación expedida por el Colegio Profesional respectivo, con vigencia de no más de un mes, en la que se indique que la persona interesada se encuentra debidamente inscrita y que no tiene ningún impedimento para ofrecer sus servicios. Se desestimará la oferta de la persona que se encuentre suspendida en el Colegio Profesional respectivo, al finalizar el período de inscripción.

d) En el caso de los Administradores e Interventores que sean abogados o abogadas, además presentar el título de Licenciado en Derecho, deberán demostrar que cuentan con un título en administración de negocios, contabilidad pública o economía, al menos en grado de bachillerato.

e) Constancias o declaración jurada debidamente protocolizada del tiempo servido que permita acreditar al menos cinco años de experiencia profesional en su campo. En caso de que la experiencia sea adquirida prestando los servicios para un tercero público o privado el documento deberá al menos contener: lugar donde laboró, fecha de ingreso y de salida, cargo ocupado, requisitos, funciones desempeñadas, si tuvo permisos sin goce de salario, periodo del permiso y motivo de salida. Si la experiencia se ha obtenido en el ejercicio liberal de la profesión, se debe especificar en la declaración jurada lo siguiente: en que se ha constituido la experiencia, cargo ocupado, requisitos y funciones desempeñadas. La administración podrá eventualmente requerir información complementaria sobre la experiencia indicada.

En caso de determinarse administrativamente que la persona podría haber faltado a la verdad en la declaración jurada que suscriba, se procederá a interponer la respectiva denuncia penal por el delito de perjurio ante el Ministerio Público.

f) Documento que acredite haber participado en el curso de acreditación concursal emitido por la Escuela Judicial, o documento de equiparación con el proceso de acreditación realizado por la Escuela Judicial, conforme al procedimiento estipulado en el Capítulo IV de este reglamento.

g) Declaración jurada en que haga constar: Que su domicilio actual se encuentra dentro de la República de Costa Rica, dirección del domicilio, que no ha recaído un auto de apertura a juicio en firme y que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley Concursal, así como las dispuestas por la legislación procesal civil de impedimento o recusación. En caso de determinarse administrativamente que la

persona podría haber faltado a la verdad en la declaración jurada que suscriba, se procederá a interponer la respectiva denuncia penal por el delito de perjurio ante el Ministerio Público.

Asimismo, la persona órgano o auxiliar tiene la obligación de comunicar, en forma inmediata, cualquier posible conflicto de interés sobreviniente.

h) Certificación de no contar con antecedentes penales con vigencia de no más de un mes.

i) Nota en la que solicita su inscripción como interventores, administradores o liquidadores concursales; o auxiliares de estos órganos concursales o si su inscripción es para efectos de todos los listados respectivos; así como la especialidad en la que solicita inscripción, según la profesión afín a la actividad del concursado, con la indicación de la disponibilidad de prestar los servicios en todo el país o de no ser así, indicando los circuitos judiciales donde ofrecerá los servicios, números de teléfono donde se le puede contactar, dirección de residencia y correo electrónico.

j) Documento de consentimiento expreso para que la Dirección Jurídica, la autoridad judicial cuando lo requiera, o las partes del proceso donde fue asignado tengan acceso a su respectivo expediente electrónico.

k) Señalar una dirección de correo electrónico debidamente acreditada ante la Dirección de Tecnología de la Información del Poder Judicial de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Notificaciones Judiciales; como medio señalado para recibir notificaciones por parte de los despachos judiciales, la Dirección Ejecutiva y Dirección Jurídica, en el caso de esta última para el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios.

l) Dos fotografías tamaño pasaporte.

m) Hoja de vida con datos personales actualizados.

n) Cédula de identidad vigente por ambos lados.

Artículo 8: Las personas jurídicas que deseen participar para conformar lista como Administrador concursal, deberán presentar:

a) Certificación del acta constitutiva de la sociedad debidamente protocolizada, donde se desprenda que su objeto social comprende la administración, rescate o intervención de empresas en crisis.

b) Certificación de la personería jurídica donde conste el nombre del representante legal que ejercerá como administrador concursal.

c) Actualizar dentro de un plazo no mayor a un mes cualquier cambio que se realice en la representación legal.

d) Además, el representante legal que ejerza como administrador concursal deberá presentar la documentación solicitada en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 9.- Solo serán admisibles las ofertas de las personas que cumplan con los requisitos y aporten toda la documentación que establece la Ley Concursal y este Reglamento.

La convocatoria de las personas como elegibles para conformar los listados como interventores, administradores y liquidadores concursales; o como, auxiliares o suplentes de estos órganos concursales, se hará por medio de concurso de antecedentes, y solo formarán parte de estos listados quienes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Concursal y este Reglamento, y obtengan un resultado favorable en el estudio sociolaboral y de antecedentes realizado por la Unidad de Investigación Sociolaboral y de Antecedentes.

Artículo 10.- Practicado el concurso, la Dirección de Gestión Humana elaborará la lista de los que hubieren participado en cada uno de los procedimientos según órgano concursal respectivo y hubieren cumplido los requisitos correspondientes. Los resultados se darán a conocer individualmente a cada participante, quien en el plazo de tres días hábiles podrá interponer recurso de revocatoria ante la Dirección de Gestión Humana y recurso de apelación ante el Consejo Superior.

Artículo 11.- Una vez conformada las listas respectivas de personas que cumplieron con los requisitos para ser elegibles para conformar los listados como interventores, administradores y liquidadores concursales, o como, auxiliares o suplentes de estos órganos concursales, la Dirección de Gestión Humana las enviará al Consejo Superior para su aprobación.

Aprobado por el Consejo Superior, la Dirección de Gestión Humana deberá remitir a la Dirección Ejecutiva los nombres de las personas elegibles, la documentación aportada y antecedentes, para su inscripción e integrar los listados como oferentes elegibles.

Artículo 12.- Contra lo resuelto por el Consejo Superior en el artículo anterior, solo cabrá recurso de reconsideración ante ese mismo órgano.

SECCIÓN II.- GESTIÓN DE LOS LISTADOS

Artículo 13: Corresponderá a la Dirección Ejecutiva la gestión de los listados de las personas inscritas como oferentes como interventores, administradores y liquidadores concursales, o como auxiliares de estos órganos concursales, conforme al artículo 26.11 de la Ley Concursal, para lo cual deberá:

a) Inscribir en los registros respectivos a las personas aprobadas por el Consejo Superior como oferentes elegibles para integrar los listados como interventoras, administradoras y liquidadoras concursales; o como, auxiliares de estos órganos concursales, y proceder a su respectiva juramentación. El registro de cada una de estas personas elegibles deberá contener al menos la información referida en el artículo 26.11 de la Ley Concursal.

b) Publicar periódicamente en la página web de la Dirección Ejecutiva los listados de las personas inscritas como oferentes elegibles para integrar los listados como interventores, administradoras y liquidadoras concursales, o auxiliares de estos órganos concursales.

c) Llevar de forma actualizada y ordenada los listados e información de las personas inscritas como oferentes elegibles para integrar los listados de los diferentes órganos concursales.

d) Solicitar a la Dirección de Gestión Humana la publicación de los correspondientes concursos para integrar los listados como interventores, administradores y liquidadores concursales, o auxiliares de estos órganos concursales, conforme a las necesidades que se evidencien por parte de los despachos judiciales y/o estudio previo realizado de los registros de listados.

e) Excluir de las listas a las personas que pierdan alguna de las condiciones establecidas por la ley.

f) Definir las normas y acciones administrativas de control que estime necesarias para la debida gestión de los listados.

Artículo 14.- En el Sistema de Gestión de Auxiliares de la Administración de Justicia se centralizará la gestión de los listados y nombramientos mediante rol de las personas inscritas como administradores, interventores y liquidadores concursales, además de auxiliares o suplentes de estos órganos; también se registrará la información y documentación de estas personas conforme las especificaciones señaladas en el artículo 26.11 de la Ley Concursal y este Reglamento.

La administración del sistema estará a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien deberá velar por su funcionamiento y realizar las acciones necesarias ante las instancias correspondientes para la actualización del sistema conforme a los nuevos requerimientos.

El sistema deberá garantizar los principios de publicidad, transparencia, seguridad, privacidad e integridad de la información y documentos que contenga.

De no contarse con el Sistema de Gestión de Auxiliares de la Administración, la Dirección Ejecutiva podrá utilizar cualquier otro medio para su registro, que le permita un adecuado control y gestión los listados.

Artículo 15. – La actualización de la información de las personas inscritas como oferentes elegibles para integrar los listados de los diferentes órganos concursales se deberá realizar por parte de la Dirección Ejecutiva al menos una vez al año, para lo cual solicitará a las personas auxiliares de la administración de justicia verificar y actualizar los datos consignados en el sistema y presentar a la Dirección Ejecutiva la siguiente información para la actualización de sus datos:

a) Certificación expedida por el Colegio Profesional respectivo o de la Universidad según corresponda, en la que se indique que la persona interesada se mantiene debidamente inscrita y que no tiene ningún impedimento para ofrecer servicios.

b) Certificación de personería jurídica donde conste el nombre del representante legal que ejercerá como administrador concursal.

c) Declaración jurada en la que haga constar: Que su domicilio actual se encuentra dentro de la República de Costa Rica, que no ha recaído un auto de apertura a juicio en firme y que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley Concursal, así como las dispuestas por la legislación procesal civil para peritos. Si faltara a la verdad en la declaración jurada se procederá a interponer la respectiva denuncia penal por el delito de perjurio ante el Ministerio Público.

Las personas Auxiliares de la Administración de Justicia que no presenten la información para la actualización de sus datos dentro del mes siguiente en que se le notificó la solicitud de actualización, se le inhabilitará de manera cautelar de la lista de manera automáticamente hasta que cumpla con la actualización.

Los despachos judiciales deberán informar a la Dirección Ejecutiva las designaciones, los ceses o remoción del cargo, los rechazos de rendiciones de cuentas e incumplimientos, así como cualquier

información que consideren relevante respecto al proceder de estos órganos concursales.

Lo anterior para efectos de su incorporación en el registro de información de las personas que integran los listados de los diferentes órganos concursales.

SECCIÓN III.- DESIGNACIÓN Y APERSONAMIENTO AL PROCESO

Artículo 16.- Los despachos judiciales que requieran nombrar personas interventoras, administradoras o liquidadoras concursales, los respectivos suplentes o auxiliares de estos órganos, las seleccionarán de los listados respectivos de las personas inscritas como interventoras, administradoras liquidadoras o auxiliares que gestiona la Dirección Ejecutiva por medio del Sistema de Gestión Auxiliares de la Administración de Justicia, de no contarse con el Sistema, la Dirección Ejecutiva podrá establecer cualquier otro mecanismo que le permita garantizar la continuidad del servicio y la designación mediante rol. La designación, por parte de los despachos judiciales, se hará respetando el rol de nombramiento establecido en el sistema o registro; para lo cual deberá indicar número de expediente, nombre del concursado y nombre del juez o de la jueza.

Si la persona designada no aceptara el cargo, el despacho judicial deberá consignarlo en el sistema o mecanismo que para su efecto disponga la Dirección Ejecutiva, indicando si la persona presentó o no las justificaciones o motivos que le impiden cumplir la labor encomendada, procediendo luego a nombrar nuevamente a quien corresponda conforme al rol.

Artículo 17.- Efectuado el nombramiento, se le notificará directamente a la persona nombrada para que, en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de su designación, proceda a remitir nota de su aceptación del cargo o en su defecto indicar los motivos que le impiden aceptarlo; información que se incorporará tanto en el expediente judicial como el Sistema o registro que para su efecto disponga la Dirección Ejecutiva.

Si no aceptare el cargo sin mediar justa causa, la autoridad judicial de considerarlo necesario indicará a través del Sistema si presentará queja contra la persona auxiliar de la Administración de justicia, para su trámite correspondiente ante la Dirección Jurídica.

De no contarse con el Sistema, la autoridad judicial remitirá la queja por correo electrónico a la Dirección Jurídica.

Artículo 18. – La Dirección Ejecutiva confeccionará un carné de identificación para las personas interventoras, administradoras o

liquidadoras concursales, los respectivos suplentes o auxiliares de estos órganos debidamente inscritos.

Dicho carné deberá ser portado por la respectiva persona cuando cumpla diligencias propias de su función y presentarlo cuando así se requiera. Deberá devolver el carné a la Dirección Ejecutiva cuando no formen parte de la Lista Oficial.

Artículo 19. -El carné se expedirá con una vigencia de dos años, renovable por períodos iguales y consecutivos, siempre y cuando la persona Auxiliar de la Administración de Justicia no tenga impedimento para seguir fungiendo como tal y tenga actualizado la información conforme lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento.

SECCIÓN IV.- DEBERES DE LOS ÓRGANOS CONCURSALES

Artículo 20. - Además de las atribuciones y deberes que establece la Ley Concursal y otras normas de aplicación del derecho concursal; las personas interventoras, administradoras o liquidadoras concursales y los respectivos suplentes o auxiliares de estos órganos que se encuentren debidamente inscritas como oferentes elegibles, deberán:

a) Aceptar las designaciones que se les realicen, salvo causas debidamente justificadas; para ambos casos deberá informar dentro del plazo tres días siguientes a la notificación de su designación y de manera escrita a la oficina judicial que lo nombró.

b) Desempeñar el cargo designado de manera imparcial y objetiva, cumplir con las actuaciones encomendadas en el plazo establecido e informar de manera oportuna y por escrito cualquier situación que les impida desempeñar la labor.

c) Informar a la Dirección Ejecutiva y al despacho judicial respectivo, en este último en caso de encontrarse nombrado, respecto de cualquier incompatibilidad y/o prohibición sobrevenida, o pérdida de alguno de los requisitos establecidos en la Ley Concursal y este Reglamento.

En estos casos, quedará inhabilitado hasta que cumpla con los requisitos establecidos o dejen de persistir la incompatibilidad o prohibición.

d) Rendir los informes y las cuentas finales de su gestión conforme lo solicite el despacho judicial y lo dispuesto en ese sentido en la Ley Concursal.

e) Actuar de manera respetuosa con las personas servidoras judiciales que laboran en los tribunales de justicia competentes en esta materia, partes, abogados y demás personas intervinientes en los concursos.

Artículo 21.- Las personas interventoras, administradores o liquidadores concursales, sus suplentes o auxiliares de este órgano deberán observar las incompatibilidades y prohibiciones que establece la Ley Concursal y otras normas conexas.

Artículo 22. -En caso de que un interventor, administrador o liquidador concursal, los respectivos suplentes o auxiliares de estos órganos, tengan interés directo o indirecto en el proceso, debe excusarse de realizar la diligencia para la cual fue designado o designada.

Artículo 23. - Los motivos de impedimento y recusación de las personas los interventoras, administradoras o liquidadoras concursales, los respectivos suplentes o auxiliares de estos órganos serán previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Concursal, Código Procesal Civil y normativas conexas.

Artículo 24. -Quienes figuren como personas interventoras, administradoras o liquidadoras concursales, los respectivos suplentes o auxiliares de estos órganos, serán excluidas de los listados.

a) Por renuncia.

b) Por fallecimiento.

c) Encontrarse con alguna de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la Ley Concursal.

d) Por resolución en firme, en procedimiento disciplinario administrativo que así lo disponga.

e) Por vencimiento del plazo de su nombramiento, sin que se haya cumplido requisito legal o reglamentario para su prórroga

Artículo 25.- Para la reincorporación en los listados como interventores, administradores y liquidadores concursales; o como, auxiliares o suplentes de estos órganos concursales, cuando estos hayan renunciado, deberán cumplir nuevamente con el procedimiento de selección establecido este reglamento, para lo cual deberá realizar los trámites y cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 7.

SECCIÓN V.- CONFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS DE LOS ÓRGANOS Y AUXILIARES CONCURSALES

Artículo 26.- La Dirección Ejecutiva conformará los expedientes electrónicos de las personas que serán parte de los Órganos Concuriales y los Auxiliares de estos órganos, según lo estipulado en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 27.-Corresponderá a la Dirección Ejecutiva, incorporar a cada expediente la información relacionada con lo dispuesto en los artículos 26.11, 23, 24, 25 de la Ley Concursal y este Reglamento. Además, deberá mantenerlos actualizados incorporando oportunamente, de oficio o a gestión de parte, cualquier dato o información que resulte pertinente.

Artículo 28. - La información que contenga el expediente electrónico deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en relación con los datos sensibles, conforme lo establece la Ley N° 8968 "Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales" y leyes conexas.

Artículo 29. - A la información de los expedientes electrónicos, tendrá acceso el interesado, Dirección Ejecutiva, la Dirección Jurídica, la autoridad judicial cuando lo requiera, o las partes del proceso donde fue asignado con autorización de la persona juzgadora a cargo del expediente.

CAPÍTULO III.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS CONCURSALES

Artículo 30.- Para la determinación de eventuales responsabilidades administrativas disciplinarias con motivo de conductas u omisiones por los Órganos Concuriales con motivo del ejercicio de su función como auxiliares de la justicia, se aplicará el procedimiento establecido en el Título III de la Ley Orgánica del Poder Judicial y supletoriamente la Ley General de Administración Pública y cualquier otra legislación aplicable en el caso en concreto.

Artículo 31. - Corresponderá a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial ejercer el régimen disciplinario contra las personas interventoras, administradoras y liquidadoras concursales; así como, las personas auxiliares o suplentes de estos órganos concursales, con motivo de las conductas u omisiones cometidas en el ejercicio de su función como auxiliares de la justicia, actuando como órgano decisor en el respectivo procedimiento administrativo. En tal caso, la Dirección Jurídica del Poder Judicial actuará como órgano instructor o director del procedimiento administrativo

Para estos procedimientos administrativos, se podrá adoptar con carácter instrumental la medida de suspensión del cargo, en caso de así estimarlo necesario en el respectivo procedimiento.

Artículo 32. - Las faltas cometidas por las personas órganos concursales en el ejercicio de su función como auxiliares de la justicia y las sanciones que se puedan imponer son:

- a) Faltas leves, solo se podrán sancionar con advertencia o amonestación escrita.
- b) Faltas graves, solo se podrán sancionar con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses.
- c) Faltas gravísimas, se sancionarán con suspensión o exclusión de los listados como interventores, administradores o liquidadores concursales; o el listado para auxiliares y suplentes de estos órganos concursales, según corresponda.

Artículo 33. - Se consideran faltas gravísimas:

- a) Reiteración de dos o más faltas graves durante un período de doce meses.
- b) Haber sido condenado en firme por el delito de administración fraudulenta contemplado en el artículo 241 del Código Penal.
- c) Haber sido condenado por cualquier otro delito derivado del ejercicio de las funciones concursales o relativo a procurar indebidamente su inscripción o continuidad en los listados concursales.
- d) Haber ocultado, afirmado, alterado o negado indebidamente información acerca de motivos fundados de inhibitoria, recusación, impedimentos o incompatibilidad en el ejercicio de funciones concursales.
- e) Haber incumplido cualquier función determinada por la Ley Concursal o leyes especiales conexas, que hubiese propiciado de manera mal intencionada, un perjuicio patrimonial trascendente a los fines de un concurso específico o a alguna de las partes, intervinientes o terceros interesados
- f) No aceptar el cargo sin mediar causa justificada, en al menos dos casos durante un periodo de doce meses.
- g) No contestar las consultas que le dirija la autoridad judicial sin causa justificada de su impedimento.

h) Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, que pueda ser considerada falta gravísima por parte del órgano director del procedimiento.

Artículo 34. - Se consideran faltas graves:

a) Reiteración de dos o más faltas leves durante un período de doce meses.

b) Haber renunciado a un cargo concursal o abandonado el previamente aceptado, sin una causa justificada, durante un concurso abierto.

c) Haber incumplido cualquier función determinada por la Ley Concursal o leyes especiales conexas, que hubiese propiciado por su falta al deber de cuidado sin una intención manifiesta de dañar, un perjuicio patrimonial trascendente a los fines de un concurso específico o a alguna de las partes, intervinientes o terceros interesados.

d) Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, que pueda ser considerada falta grave por parte del órgano director del procedimiento.

Artículo 35. - Se consideran faltas leves:

a) Haber declinado u omitido la aceptación de un curso concursal sin una causa justificada.

b) Haber incumplido cualquier función determinada por la Ley Concursal o leyes especiales conexas, por su falta al deber de cuidado, sin haber provocado por ello un perjuicio patrimonial trascendente a los fines de un concurso específico o a alguna de las partes, intervinientes o terceros interesados.

c) Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, que pueda ser considerada falta leve por parte del órgano director del procedimiento.

Artículo 36. - La persona Directora Ejecutiva será el órgano competente para dictar el acto final del procedimiento disciplinario contra quienes se desempeñen como órganos Concursales en el ejercicio de su función como auxiliares de la justicia.

Contra lo resuelto caben los recursos ordinarios de revocatoria ante la Dirección Ejecutiva y de apelación ante el Consejo Superior. Ambos

recursos deben interponerse dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto final.

Artículo 37. - Firme la resolución que imponga una sanción disciplinaria, se ejecutará de manera inmediata; de existir un motivo justificado que impida la ejecución de la sanción, se contará con un plazo de un año a partir de la firmeza la resolución que impuso la sanción para ejecutarla.

La sanción impuesta deberá anotarse en el registro correspondiente y se comunicará al despacho judicial en caso de encontrarse nombrado.

Artículo 38.- La sanción que llegue ser adoptada, será aplicada a las personas en su condición de órganos auxiliares de justicia, independientemente de las listas de Órganos Concursales, en que se encuentren.

Artículo 39. - La anotación de las sanciones se cancelará por el órgano que la impuso, a solicitud de parte o gestión de la misma oficina. La anotación de advertencia y amonestación escrita quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año desde que adquirió firmeza. La anotación de las suspensiones se cancelará cuando hayan transcurrido al menos cinco años; y el de exclusión, por el transcurso de al menos diez años, ambos plazos corren a partir de la imposición firme de la sanción.

CAPÍTULO IV.- ACREDITACIÓN CONCURSAL

Artículo 40.- Será competencia de la Escuela Judicial lo siguiente

a) La Escuela Judicial ofertará al menos una vez al año la capacitación para la acreditación de las personas que integrarán los órganos concursales. Esta actividad se incorporará dentro de plan de capacitación anual y su período de matrícula se divulgará por medio de su sitio web, sin perjuicio de otros mecanismos institucionales.

b) Las personas participantes en los procesos de acreditación de la Escuela Judicial o centros universitarios habilitados para impartir la capacitación equivalente deberán cumplir previamente a su inscripción en la capacitación, para ocupar los cargos de interventores, administradores, liquidadores y auxiliares concursales.

c) Adicional a los requisitos establecidos por dicha Ley para integrar los órganos concursales, las personas participantes deberán cumplir con las regulaciones internas de la Escuela Judicial para efectos de la aprobación del proceso de acreditación.

d) Corresponderá a la Escuela Judicial determinar los contenidos mínimos de los programas de capacitación universitarios y los requerimientos académicos para su equiparación con el proceso de acreditación que realiza la Escuela Judicial.

e) La Escuela Judicial emitirá el documento donde se compruebe la aprobación de los cursos de acreditación concursal o su equiparación con el proceso de acreditación que realiza la Escuela Judicial.

CAPÍTULO V.- REMUNERACIÓN DE ÓRGANOS Y AUXILIARES CONCURSALES

Artículo 41. Los interventores, administradores, liquidadores y demás auxiliares concursales, percibirán una remuneración concursal única por el ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley, por lo que no podrán percibir del patrimonio concursado con cargo a la masa activa, otros importes no previstos en la Ley Concursal y su Reglamento.

Se excluyen de esta prohibición, los gastos de operación permitidos propios de la actividad económica del concursado y los que conforme al razonable ejercicio de sus funciones y sean estrictamente indispensables para ello, se acrediten por concepto de traslados, alimentación, hospedaje y otros debidamente justificados.

Para esto, se considerarán las disposiciones normativas emanadas por la Contraloría General de la República.

No podrán aceptar del concursado, de los acreedores o de terceros, retribución complementaria o compensación de clase alguna, en dinero o en especie, por el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley, salvo que provengan de un acuerdo concursal debidamente adoptado y ejecutorio.

El acuerdo concursal ejecutorio podrá disponer una forma especial de dichas remuneraciones. De no hacerlo, en etapa de ejecución del acuerdo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 42. Al hacer la designación en los cargos, el tribunal determinará bajo una resolución fundada una fijación provisional de honorarios, si fuere posible con la información que se encuentre en el expediente y siempre atendiendo a los parámetros de este arancel.

La fijación provisional podrá ser modificada por la persona Juzgadora por razones sobrevenidas justificadas, según la información que se llegue a recabar, o lo que se apruebe por un acuerdo concursal válido y ejecutorio.

Artículo 43. En la remuneración general por administración de actividades productivas, mientras la persona o patrimonio concursado mantenga actividades productivas y se designe conforme a la ley un administrador para continuar su gestión, los honorarios por servicios profesionales mensuales base de la persona física o jurídica designada al efecto, se fijarán tomando como referencia los salarios mínimos para el sector privado para el ejercicio del puesto de Licenciado Universitario según la lista de ocupaciones que se establezcan en el Decreto de Salarios Mínimos, vigente al momento de su fijación.

Artículo 44. En el caso de la remuneración general por intervención de actividades productivas, la persona o patrimonio concursado, en lugar de administración, los honorarios mensuales base del interventor serán del cincuenta por ciento (50%) de los que corresponderían por la administración concursal.

Artículo 45. En el caso de asunción de funciones parciales de administración e intervención simultáneas pero diferenciadas dentro de un mismo concurso, conforme al artículo 17.3 de la Ley Concursal, las remuneraciones también serán fijadas proporcionalmente a las labores de administración e intervención que se deban realizar, atendiendo a los parámetros indicados en los artículos anteriores.

Artículo 46. Se considera una administración e intervención de concursos especialmente complejos cuando:

- La administración o intervención de actividades productivas correspondan a concursos que superen los cien (100) acreedores no laborales o cien (100) trabajadores, las remuneraciones indicadas podrán ser aumentadas, a solicitud del profesional interesado, hasta en un cincuenta por ciento (50%) adicional, a criterio del tribunal concursal.
- Se trate de concurso de un grupo de interés económico donde dos o más integrantes del grupo continúen actividades productivas distintas, o al menos no vinculadas directamente en cuanto a la actividad comercial propiamente dicha, la remuneración podrá aumentarse hasta un cien por ciento (100%) adicional, a solicitud del profesional interesado y según criterio del tribunal concursal.

La regla del párrafo anterior también se aplicará cuando se trate de una sola persona física o jurídica y se justifique el aumento en razón de la cantidad y calidad de unidades productivas, sucursales, países en que se desarrolle la actividad económica, entre otros aspectos que revelen indubitablemente una complejidad excepcional.

Lo dispuesto en este artículo se establece sin perjuicio de la designación judicial de auxiliares concursales y su remuneración, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

Artículo 47. Cuando corresponda administrar o intervenir actividades productivas que califiquen como pequeños concursos de acuerdo con la Ley Concursal, la remuneración tendrá que ser inferior al menos en un veinticinco por ciento (25%) de la tarifa general establecida en este Reglamento.

La disminución nunca superará el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración general.

Artículo 48. Si la persona física concursada es trabajadora asalariada y mantiene su condición laboral activa durante el concurso, la administración de los activos y pasivos concursales que evidentemente no incluye la prestación personal del trabajo, será remunerada sobre la base mensual de un treinta por ciento (30%) de la parte legalmente embargable del salario concursado.

Si se tratare de una intervención concursal –no administración- de la actividad y patrimonio concursados, la remuneración será sobre la base mensual de quince por cinco por ciento (15%) de la parte legalmente embargable del salario del concursado.

Artículo 49. Cuando la persona física concursada se dedica a un oficio propio o profesión liberal y durante el concurso se mantiene en el desempeño de dicha actividad, la administración concursal que evidentemente no incluye el desempeño del oficio o profesión, será remunerada sobre la base mensual oscilante entre un diez y veinticinco por ciento (10% y 25%) de los ingresos brutos que genere la actividad productiva.

Si se tratare de una intervención concursal –no administración- de la actividad y patrimonio concursados, la remuneración será sobre la base mensual oscilante entre un cinco y diez por ciento (5% y 10%) de los ingresos brutos que genere la actividad productiva.

Artículo 50. En aquellos concursos que con su apertura no mantengan actividades económicas en curso, pero las propuestas concursales del deudor o quien ejerce la administración o intervención concursal no lleven a la liquidación patrimonial o cesión de la mayoría o todos sus activos a los acreedores, los honorarios de la administración mientras se celebre la junta de acreedores y se adopte la solución concursal se fijarán en un treinta por ciento (30%) de lo dispuesto en el artículo siguiente, según el valor del activo concursal. Si se trata de determinar emolumentos del interventor concursal, el porcentaje a considerar será de un quince por ciento (15%).

Cuando no se celebre junta de acreedores durante el año siguiente de la aceptación del cargo, por razones que no se le sean imputables al auxiliar respectivo, el interesado podrá solicitar se aumente la remuneración dispuesta en el presente artículo, hasta en un cincuenta por ciento (50%) adicional del monto fijado por honorarios.

Artículo 51. Cuando se trate de liquidación patrimonial sin continuidad de actividades productivas, el liquidador percibirá honorarios sobre el activo concursal que se llegare a realizar, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:

Activo en liquidación	Porcentaje por aplicar
Hasta la suma de ¢50.000.000,00	Cinco por ciento (5%)
Sobre el exceso de ¢50.000.000,00 y hasta la suma de ¢100.000.000,00	Tres por ciento (3%)
Sobre el exceso de ¢100.000.000,00	Dos por ciento (2%)

Artículo 52. Cuando el liquidador esté a cargo de la administración de actividades productivas cuya continuidad se haya ordenado, percibirá los honorarios mensuales dispuestos en este arancel para los concursos que continúen con actividades económicas de acuerdo a la función de administración y además lo que se perciba por la liquidación concursal, según el artículo anterior.

Artículo 53. Cuando el liquidador le ha correspondido atender todas las etapas del proceso concursal, incluida la formulación del informe inicial del estado del concurso, activo y pasivo, a que se refiere la Ley Concursal, sin administrar actividad productiva, sus honorarios totales serán aumentados en un veinticinco por ciento (25%).

Artículo 54. Cuando el concurso judicial consista en la formulación de un acuerdo pre concursal o extrajudicial presentado al tribunal de justicia para su homologación, sin perjuicio de lo contenido en el convenio y que resulte aprobado, mientras se tramita la cuestión antes de la decisión judicial de fondo, los honorarios se establecerán según lo dispuesto en este Reglamento, el rol de administración, intervención o liquidación concursal que deba cumplir la persona designada.

Artículo 55. Cuando la insuficiencia patrimonial fuere superada antes de la discusión y aprobación de la solución concursal o de cumplida la liquidación, debido a la gestión de quien fungiera como administrador, interventor o liquidador concursal y con ello se anticipare la conclusión válida del concurso, el profesional percibirá una bonificación del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de lo que

debe percibir durante el concurso, siempre que no se comprometa la viabilidad económica sobreviniente.

Artículo 56. A solicitud del órgano concursal interesado, este percibirá por honorarios un adicional de un cinco por ciento (5%) sobre el valor de los activos que se integren al patrimonio, con ocasión de haber interpuesto exitosamente una acción judicial o extrajudicial cuando corresponda.

Artículo 57. Cuando corresponda designar auxiliares concursales, sus honorarios serán fijados de acuerdo con las tarifas o normativas aplicables y aprobadas, según la profesión, cargo o funciones que se deba realizar. De no existir previsión normativa al respecto, el tribunal concursal fijará los emolumentos de forma prudencial atendiendo a la naturaleza del cargo por desempeñar, su complejidad, la duración y las posibilidades económicas del concurso.

Artículo 58. En el caso de los interventores, administradores y liquidadores concursales suplentes devengarán honorarios en forma proporcional a las labores que hayan realizado, según fijación prudencial tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley Concursal y este Reglamento.

Artículo 59. Salvo decisión judicial en contrario, las retribuciones mensuales, serán pagadas a la persona acreedora dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada período. Si no hubiere liquidez, se aplicará lo dispuesto en la Ley para la enajenación anticipada necesaria de bienes.

Cuando los honorarios no se determinen para ser fijados de forma mensual, se pagarán según lo disponga el acuerdo concursal que se haya aprobado.

Todo pago de honorarios deberá contemplar el pago del impuesto al valor agregado (IVA), según la normativa vigente.

CAPÍTULO VI.- TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I: La Dirección de Tecnología de la Información deberá desarrollar e implementar en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de este reglamento, el Sistema de Gestión de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Transitorio II: Hasta tanto no se realice el respectivo concurso al amparo del presente reglamento, se mantendrán las listas vigentes y los cargos de interventores, Notarios Inventariadores y Curadores

Concursales los cuales, se dividen en Curadores Propietarios y Curadores Suplentes.

Transitorio III: En aquellos procesos concursales en que previo a la vigencia del presente reglamento, se haya realizado el nombramiento de Interventores, Notarios Inventariadores y Curadores Concursales, estos se mantendrán en el respectivo nombramiento hasta que finalice el proceso, excepto que hayan sido removidos de sus cargos por alguna causa que así lo justifique conforme lo estipulado en la Ley Concursal de Costa Rica y el presente reglamento.

Transitorio IV: Los procedimientos administrativos disciplinarios activos antes de la vigencia de este reglamento continuarán rigiéndose por la normativa anterior y seguirán su trámite e investigación hasta su conclusión en la Dirección Ejecutiva; los iniciados a partir de la vigencia de esta normativa serán tramitados conforme lo estipulado en el presente reglamento.

Transitorio V: Dentro de los seis meses de vigencia del presente reglamento, de no encontrarse con el respectivo curso de acreditación por parte de la Escuela Judicial, la lista de órganos concursales elegibles se conformará por primera y única vez con aquellos oferentes que hayan participado en el respectivo concurso realizado por la Dirección de Gestión Humana y quedando pendiente el requisito de aprobación de listado, hasta que se apruebe el respectivo curso de acreditación por parte de la Escuela Judicial.

Transitorio VI: Las remuneraciones que conforme al Transitorio I de la Ley Concursal deben regirse por la normativa anterior a la entrada en vigor de esa legislación. Así mismo tampoco aplicará para honorarios determinados antes de la vigencia del presente Reglamento.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA

El presente Reglamento, deroga el Reglamento para la selección de los curadores, notarios inventariadores e interventores, en los Procesos de Concurso Mercantil y Civil, publicado en el Boletín Judicial N° 199 del 12 de octubre de 2004 y la circular de Corte Plena N° 013-08 del 15 de mayo del 2008 que modificó el artículo 3 del citado reglamento

Artículo 60.- El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial.

Anexo No.01

Proceso	Interventor Concursal	Administrador Concursa	Liquidador Concursal	Auxiliar Concursal
Remuneración general	Corresponden al 50% del Administrador Concursal	Los honorarios mensuales base de la persona física o jurídica designada al efecto, corresponderán los salarios mínimos del sector privado para el ejercicio del puesto de Licenciado Universitario (Lic), según la lista de ocupaciones que establezca el Decreto de Salarios Mínimos	Percibirá honorarios sobre el activo concursal que se llegare a realizar, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla: Activo en liquidación - Porcentaje por aplicar Hasta la suma de \$50.000.000,00. Cinco por ciento (5%). Sobre el exceso de \$50.000.000,00 y hasta la suma de \$100.000.000,00. Tres por ciento (3%). Sobre el exceso de \$100.000.000,00. Dos por ciento (2%). Liquidación sin administración de actividades productivas aumentará en un 25% si al liquidador le ha correspondido atender todas las etapas del proceso concursal, incluida la formulación del informe inicial del estado del concurso, activo y pasivo.	Sus honorarios serán fijados de acuerdo con las tarifas o normativas aplicables y aprobadas, según la profesión, cargo o funciones que se deba realizar. De no existir previsión normativa al respecto, el tribunal concursal fijará los emolumentos de forma prudencial atendiendo a la naturaleza del cargo por desempeñar, su complejidad, la duración y las posibilidades económicas del concurso.
Concursos Complejos	Pueden aumentar de 50% a 100% del monto fijado	Pueden aumentar de 50% a 100% de la tarifa general establecida		
Pequeños Concursos	Se reducen en un 25% hasta 50% del monto fijado	Se reducen en un 25% hasta 50% de la tarifa general establecida		
Concurso persona trabajadora asalariada	15% de la parte legalmente embargable	15% de la parte legalmente embargable		
Concurso persona física con oficio propio	Es un 5% a un 10% de los ingresos brutos	Es un 10% a un 25% de los ingresos brutos		
Concurso persona física sin actividad productiva ni propuestas de	25% de lo dispuesto del valor del activo concursal	50% de lo dispuesto del valor del activo concursal		

liquidación o cesión de activos	Puede aumentar en un 50% del monto fijado si durante el año de la aceptación no arribe a la Junta de Acreedores	Puede aumentar en un 50% del monto fijado si durante el año de la aceptación no arribe a la Junta de Acreedores	
Honorario adicional por reversión anticipada de insuficiencia patrimonial	Se percibirá una bonificación del 5% sobre la totalidad de lo que se debe percibir durante el concurso, en el caso que fuera superada de la discusión y aprobación de la solución concursal o de cumplida la liquidación debido a la gestión del órgano concursal		
Honorario adicional por acciones judiciales reintegradoras del patrimonio concursado	A solicitud del interesado se adicionará un 5% sobre el valor de los activos que se integren al patrimonio, debido a la interposición exitosa de una acción judicial o integración con ese efecto		

Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 7 de setiembre de 2023.

Licda. Silvia Navarro Romanini

Secretaria General

Corte Suprema de Justicia

Referencia N°: 202390202, publicación número: 1 de 1